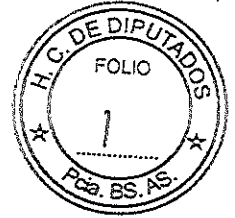




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

LEY DE EMERGENCIA ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

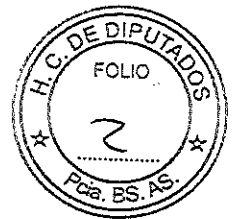
ARTÍCULO 1°: Declaración. Declárese la "Emergencia Alimentaria y Nutricional" en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre del año 2022, en el marco de la emergencia social declarada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires en virtud de ley 15.165, y a tenor de la Emergencia Alimentaria Nacional declarada por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519.

ARTÍCULO 2°: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad garantizar en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con carácter prioritario, el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional, mediante la satisfacción de las necesidades básicas de acceso y provisión de alimentos de los sectores socialmente vulnerables de la provincia de Buenos Aires, garantizando el goce de los derechos a la vida y a la integridad física, psíquica y moral, consagrados en el artículo 12° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 15° de la ley 15.165 "Declara el Estado de Emergencia social, económica, productiva y energética en ámbito de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 15.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las acciones necesarias para articular con el Estado Nacional la efectiva implementación en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios de los programas dictados en el marco de la Emergencia Alimentaria Nacional, declarada por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519. **En efecto, el Ejecutivo Provincial adoptará las medidas de acción positiva necesarias tendientes a efectivizar los derechos en materia alimentaria, reconocidos y consagrados en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por las leyes reglamentarias que se dicten en consecuencia, procurando adecuar sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas allí contenidas, priorizando la efectiva asistencia y ampliación económica y alimentaria con destino a las Unidades de Desarrollo Infantil, al Servicio Alimentario Escolar (SAE), a los Centros de Día y Hogares de Ancianos, y en general a todo comedor y merendero que goce de un cupo asistencial económico otorgado por el Ejecutivo Provincial y en virtud de los planes y/o programas gubernamentales que en materia de asistencialismo alimentario se encuentren vigentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.**

ARTÍCULO 4°: A los fines consagrados en el artículo 15° de la de la ley 15.165, dispóngase, por todo el plazo de vigencia de la declaración de emergencia alimentaria y nutricional, un incremento equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre los créditos y/o montos presupuestarios afectados a los precedentes y referentes programas públicos vigentes en materia de alimentación y nutrición en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5°: Medidas institucionales concretas. La Emergencia Alimentaria declarada, garantizará y comprenderá las siguientes medidas concretas, a saber:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a) Garantizar el acceso y provisión de alimentos, bienes y productos básicos que integran de la canasta básica alimentaria (CBA) vigente, respecto de las organizaciones, ONG's, Fundaciones y de toda asociación civil, regularmente constituida en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con objeto social vinculado directa o indirectamente con la provisión de alimentos a lactantes, niños y niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas y adultos mayores;
- b) Creación de nuevos programas de asistencia alimentaria y/o con carácter complementario a los existentes, a través de la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Apertura de nuevos comedores en el ámbito del sistema educativo provincial, de modo de incrementar la cobertura de la denominada copa de leche, en todos los niveles educativos, y de todo comedor y/o merendero comunitario no dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, de modo de ampliar el espectro de establecimientos e instituciones con actividad de asistencialismo alimentario en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
- d) Provisión gratuita de leche para niños y niñas de hasta seis (6) años de edad, garantizando el abastecimiento respecto de los sectores socialmente vulnerables; y
- e) Control y fiscalización, a través del Organismo Provincial competente en la materia, respecto de las raciones diarias de comida y merienda suministradas por las entidades educativas o por aquellos comedores

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

o merenderos con dependencia asistencial estatal, con relación a la calidad, valor nutricional y cantidad necesaria para una alimentación saludable.

ARTÍCULO 6°: Consejo Provincial De Emergencia Alimentaria.

Créase en virtud de la presente el "Consejo Provincial de Emergencia Alimentaria", como un órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, dotado de autonomía técnica y operativa, con vigencia por el plazo de duración de la emergencia alimentaria legalmente declarada.

ARTÍCULO 7°: Competencia. Consejo Provincial de Emergencia Alimentaria, sin perjuicio de la incumbencia en materia de asesoramiento en relación al asistencialismo alimentario y nutricional en la provincia de Buenos Aires, asumirá la siguiente funcionalidad:

1. Elaborar con la participación de cada Municipio un diagnóstico de situación nutricional de la Provincia y diagramar un mapa territorial de la misma donde se identifique la malnutrición y áreas con mayores necesidades alimentarias;
2. Hacer un relevamiento permanente de todos los merenderos, comedores comunitarios, copas de leche y demás instituciones y organizaciones civiles donde se brinde asistencia alimentaria a la población, determinando condiciones de los mismos, zona de cobertura alimentaria, concurrencia y clasificación por edades y condición socio-económica, como así también cantidad de partidas alimentarias que recibe cada lugar y origen y carácter de las mismas;
3. Elaborar y elevar a las autoridades provinciales competentes, los respectivos informes en base a la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

labor desarrollada, que contribuyan a la construcción de políticas públicas en materia de asistencia alimentaria;

4. Desarrollar programas de educación nutricional y alimenticia de aplicación en el ámbito educacional dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y en general respecto de todos los establecimientos, comedores o merenderos con dependencia asistencial estatal, profundizando en particular, en la capacitación e información en torno a la calidad, valor nutricional y cantidad necesaria para una alimentación saludable; y
5. En general asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia efectos de la implementación de la Emergencia Alimentaria.

ARTÍCULO 8°: Integración. El "Consejo Provincial de Emergencia Alimentaria", se integrará por:

- a) El Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad;
- c) Un representante del Ministerio de Economía de la Provincia;
- d) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia.
- e) Un representante de la Dirección General de Cultura y Educación;
- f) Tres representantes de instituciones del sector privado, de la sociedad civil o de organismos públicos, más representativas que trabajan en la Provincia en materia alimentaria.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



g) Tres especialistas académicos, grupos de investigación públicos y privados con reconocida trayectoria en materia de asistencialismo alimentario en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°: El Consejo Provincial de Emergencia Alimentaria, deberá ser integrado y puesto en funcionamiento dentro de los quince (15) días corridos desde la promulgación de la presente ley y funcionará de manera permanente mientras dure la Emergencia declarada. Su funcionamiento será dispuesto a través de la pertinente reglamentación que se dicte en consecuencia. El Consejo será presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires y sus integrantes participan en forma honoraria y ejercen su cargo durante dos (2) años pudiendo ser renovables por igual período por única vez.

ARTÍCULO 10°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°: Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las ampliaciones y las reestructuraciones presupuestarias, y las decisiones administrativas conducentes a un abordaje efectivo de la emergencia alimentaria y nutricional.


ARTÍCULO 12°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*




GABRIELA BESANA
Diputada
Bloque Unidos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS:

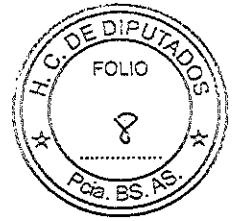
Señor Presidente:

Someto a consideración de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de Ley el cual tiene por objeto declarar la Emergencia Alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, por un término cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre del año 2022, en concordancia con el plazo de vigencia de Emergencia Alimentaria Nacional determinado por el Decreto Nacional 108/2002 y prorrogada por Ley Nacional 27.519.

La finalidad de la misma es garantizar en el ámbito de la Provincia, en forma permanente, durante la vigencia de la declaración de emergencia en la materia y de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



manera prioritaria el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional en la provincia de Buenos Aires, con el objeto de atender las necesidades básicas de acceso y provisión de alimentos a los sectores más vulnerables de la sociedad bonaerense, atento las consecuencias de la crisis económica nacional y provincial.

A efectos de concretar este propósito, el proyecto presentado dispone medidas concretas para hacer frente a la situación de emergencia alimentaria, verbigracia la implementación de un incremento de emergencia como mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los créditos presupuestarios vigentes desde el corriente año correspondientes a políticas públicas provinciales de alimentación y nutrición; la garantía del acceso y provisión de alimentos, bienes y productos básicos de la canasta familiar a las organizaciones civiles que se encuentren relacionadas a la provisión de alimentos a lactantes, niños y niñas, adolescentes, jóvenes, embarazadas y adultos mayores; la creación de programas alimentarios; el impulso para la apertura de nuevos comedores escolares y comunitarios y de copas de leche y también el control sobre las raciones entregadas, entre otros.

La iniciativa en cuestión propicia, a efectos de concretar los objetivos y metas que se propone, la institución en el ámbito de Poder ejecutivo Provincial del Consejo Provincial de Emergencia Alimentaria, otorgándole funciones específicas para este cometido y dotándolo de funcionamiento permanente durante toda la duración de la emergencia alimentaria en cuestión.

Sustentamos la necesidad real planteada, en normas jurídicas que reclaman sin más, concreción material



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



de modo de no tornar ilusorias las garantías constitucionales consagradas en materia de asistencia alimentaria. En efecto, el derecho a la alimentación es un Derecho Humano establecido y amparado por la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22) y que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Convenciones Internacionales que el país ha suscripto se establece el derecho de todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre ellas la alimentación, como una condición de la calidad de vida. Este derecho comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

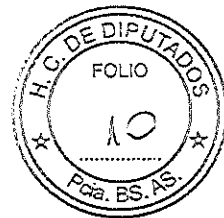
En este marco, consideramos que es fundamental prevenir el hambre y combatir la pobreza, habida cuenta de que las causas de la situación alimentaria de nuestra Provincia guarda relación directa con la grave crisis socio-económica que atraviesa nuestro país, la inflación y cierre de pymes e industrias, la baja de producción, la suba de tarifas, el consumo interno de los productos básicos de la canasta alimentaria; la pobreza, el desempleo, la educación, la salud y la malnutrición; siendo necesario la adopción de medidas integrales de carácter multisectorial e interdisciplinario.

Por demás, la actual situación económica se viene gestando hace años, lo cierto es que se ha acelerado de manera significativa, a punto tal de poner esta vez en serio riesgo el acceso al fundamental derecho humano a la alimentación.

Cierto es que, la realidad demuestra clara e irrefutablemente que la asistencia a comedores comunitarios se ha multiplicado exponencialmente y lo cierto es que cada vez más niñas, niños y adolescentes quedan sin comer en las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



escuelas. Asimismo, el notable desborde producto del agravamiento de la situación social generó la abrupta apertura de una innumerable cantidad de nuevos merenderos y comedores comunitarios, como respuesta inmediata y solidaria por parte de la comunidad.

Por tanto, como consecuencia directa de la descontrolada inflación, las partidas presupuestarias se tornan inevitablemente insuficientes, no alcanzando a cubrir las necesidades básicas, así pues, las instituciones sociales comenzaron a requerir con urgencia la consecuente ampliación de fondos para atender sus comedores.

La situación descripta amerita sin más, la declaración de Emergencia Alimentaria en la Provincia de Buenos Aires, basándonos en los antecedentes de los Decretos Nacionales 631/90 y 1069/2003 y las prórrogas de Declaración de Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por Decreto 108/2002, prorrogada por su similar Decreto 1121/2003 y la Ley Nacional n° 27.519 que prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la Emergencia Alimentaria Nacional dispuesta por el Dec. 108 /2002. Así entonces, en tal marco se requiere inexorablemente del Ejecutivo Provincial el abordaje de un plan que permita mitigar las consecuencias de la crisis alimentaria y adoptar medidas urgentes para revertir la grave situación alimentaria y de pobreza, asumiendo un rol activo en la aplicación de políticas públicas concretas preventivas contra la malnutrición de los niños y adolescentes afectados como así también de las embarazadas y adultos mayores.

En base a las consideraciones vertidas se torna prioritario asegurar medidas de acción legislativa del modo en que se propicia en virtud de la presente iniciativa.

EXPTE. D- 4707 /20-21



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos

Aires, me acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.

GABRIELA SESANA
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.